

LEY N° 4819

TÍTULO 10: GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN

CAPITULO V: LOS CONSEJOS ESCOLARES

Artículo 180.- Por localidad o zona se integran Consejos Escolares de acuerdo a la delimitación de las zonas que establezca el Consejo Provincial de Educación las que pueden agrupar según la densidad de establecimientos educativos uno o más ejidos municipales.

Artículo 181.- Son funciones de los Consejos Escolares:

- a) Concurrir a la planificación de la expansión de los servicios educativos en cada ámbito de su competencia, informando oportunamente al Consejo Provincial de Educación sobre las modificaciones que se produjeran respecto a las previsiones efectuadas en cada caso.
- b) Participar en la planificación y administración de las partidas presupuestarias de las que el Consejo Provincial de Educación disponga para la atención de las necesidades zonales del Sistema Educativo.
- c) Mantener actualizado el relevamiento de informaciones correspondientes a cada uno de los establecimientos que lo integran.
- d) Promover el intercambio y la cooperación entre los establecimientos y las instituciones de la comunidad, coordinando con la autoridad municipal o comunal las medidas adecuadas para su concreción.
- e) Proponer alternativas de acción común, a nivel comunal y municipal, para cumplir con los objetivos establecidos en la presente.
- f) Organizar los censos educativos y colaborar con la realización de los censos poblacionales en su jurisdicción.
- g) Recepcionar, evaluar y proyectar las necesidades de la comunidad educativa bajo su administración.
- h) Las demás que se asigne en la reglamentación que fije la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 182.- Los consejos Escolares están integrados por representantes de padres y madres de estudiantes, representantes de los docentes, representantes de los estudiantes, representantes de los municipios, representantes de los trabajadores de los servicios de apoyo y presididos por un coordinador designado por el Consejo Provincial de Educación. Cada Consejo escolar está constituido por un (1) representante de cada uno de los sectores intervinientes y hasta 2 (dos) miembros suplentes por cada titular. En caso de que el Consejo Escolar comprenda a más de un Municipio, se integra un representante por cada municipalidad, permaneciendo igual la representación en los otros sectores.

Los integrantes representantes de los padres, madres, de los estudiantes, de los docentes, y del personal de servicios de apoyo son elegidos por el voto de sus representados.

Todos los representantes, a excepción del Coordinador del Consejo escolar, deben ser ad honórem.

Artículo 183.- Los Consejeros Escolares duran en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 184.- Las resoluciones de estos cuerpos se adoptan por simple mayoría de votos, procurándose la formalización de acuerdos por consenso.

TEXTO ACTUAL A PARTIR DEL AÑO 2020:

Artículo 180.- Por localidad o zona se integran Consejos Escolares de acuerdo a la delimitación de las zonas que establezca el Consejo Provincial de Educación las que pueden agrupar según la densidad de establecimientos educativos uno o más ejidos municipales.

Artículo 181.- Son funciones de los Consejos Escolares: a) Concurrir a la planificación de la expansión de los servicios educativos en cada ámbito de su competencia, informando oportunamente al Consejo Provincial de Educación sobre las modificaciones que se produjeran respecto a las previsiones efectuadas en cada caso. b) Participar en la planificación y administración de las partidas presupuestarias de las que el Consejo Provincial de Educación disponga para la atención de las necesidades zonales del Sistema Educativo. 35 c) Mantener actualizado el relevamiento de informaciones correspondientes a cada uno de los establecimientos que lo integran. d) Promover el intercambio y la cooperación entre los establecimientos y las instituciones de la comunidad, coordinando con la autoridad municipal o comunal las medidas adecuadas para su concreción. e) Proponer alternativas de acción común, a nivel comunal y municipal, para cumplir con los objetivos establecidos en la presente. f) Organizar los censos educativos y colaborar con la realización de los censos poblacionales en su jurisdicción. g) Recepcionar, evaluar y proyectar las necesidades de la comunidad educativa bajo su administración. h) Las demás que se asigne en la reglamentación que fije la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 182.⁻¹ “Los Consejos Escolares son representados por un (1) Coordinador y deben incluir dentro de su estructura orgánica a docentes contemplados en la ley L n° 391 y al personal del servicio de apoyo encuadrado dentro de los artículos 20 y siguientes del anexo II de la ley L n° 1844”.

Artículo 183.⁻² “El Coordinador del Consejo Escolar es elegido y removido por resolución del Consejo Provincial de Educación”.

Artículo 184.⁻³(Las resoluciones de estos cuerpos se adoptan por simple mayoría de votos, procurándose la formalización de acuerdos por consenso.) ANULADO

¹ Texto del artículo 182° reemplazado por el Artículo 3° de la ley N° 5458 (2020)

² Texto del artículo 183° reemplazado por el Artículo 4° de la ley N° 5458 (2020)

³ Por la Ley 5458 (2020), Artículo 5º, se derogan los artículos 164 y 184 de la ley F n° 4819